

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCION—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia en 24 del mes anterior, remite á este Gobierno, los documentos siguientes:

«Don Manuel Moraga y Alcalde, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Certifico: Que según resulta del libro auxiliar de cuentas corrientes por el importe de minas del presupuesto de 1910, que llevó esta oficina, al folio 5 del mismo y con los números 24 y 25 de orden, aparecen anotadas las minas «Valentina» y «Juanito» respectivamente, en término de Villadepera, siendo su propietario D. Saturio de la Puente, el cual en 30 de Junio de 1911, ingresó por talón número 691, pesetas mil quinientas por la primera mina y mil ochocientas cuarenta y cinco por la segunda, sin que conste que antes de dicha fecha hubiera verificado el D. Saturio ingreso de cantidad alguna por las citadas minas.

Y para que conste á petición de la Administración de Contribuciones de esta provincia, en comunicación de esta fecha, expido la presente en virtud de decreto del señor Interventor y con su visto

bueno en Zamora á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.—P. O., Joaquín Zalve, rubricado.—V.º B.º—P. O., Moraga, rubricado.—Hay un sello que dice: Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora.

Diligencia.—En vista de la presente relación certificada expedida por la Intervención, en que se hace constar que antes del treinta de Junio próximo pasado en que finalizó el plazo señalado por el artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, no había efectuado D. Saturio de la Puente y Rueda los ingresos de las sumas que adeudaba al Tesoro por canon de superficie de las minas denominadas «Valentina» y «Juanito», en armonía con lo preceptuado por el artículo 23 del vigente Reglamento de los impuestos mineros, se han practicado por esta Administración las anotaciones de caducidad por ministerio de la Ley en la carpeta registro correspondiente á cada una de las minas de referencia.

Zamora 24 de Mayo de 1912.—G. Cernuda.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Administración de Contribuciones, Zamora.

Decreto.—En vista de la precedente relación certificada y diligencia, quedan estas minas caducadas por ministerio de la Ley.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado, á quien se advierte que contra dicha resolución puede interponer recurso contencioso administrativo en el término de tres meses, contados desde el siguiente día al de la notificación administrativa de dicha resolución, y que según el artículo 135 del vigente Reglamento, la presente publicación surtirá los mismos efectos legales que la notificación en persona, en caso de no ser hallado en su domicilio el interesado ó su representante.

Zamora 4 de Junio de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

RELACION de las licencias concedidas por este Gobierno durante el mes actual.

Núm. de orden	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA de la concesión.		Licencias de			Observaciones.
			Día	Mes Año.	Caza	Uso de armas	Galgos	
114	Serafín Morales	Fuentesauco	4	Mayo. 1912	1			
115	Gustavo Rodríguez	Cañizal	8	» »	1			
116	Cipriano Martín	Molacillos	11	» »	1			
117	Ildefonso Rodríguez	El Maderal	14	» »	1			
118	Marcial García	Idem	»	» »	1			
119	Manuel Rojo	Quiruelas de Vidriales	15	» »	1			
120	Lázaro Luis	Tábara	18	» »	1			Gratis como peón caminero
121	Manuel Robles	Venialbo	20	» »	1			
122	Emilio Núñez	Mombuey	»	» »	1			
123	Avelino Otero	Zamora	21	» »	1			
124	Ignacio Vega	Olleros de Tera	24	» »	1			
125	Manuel Martínez	Benavente	25	» »	1			
126	Manuel Andrés	Villarrín de Campos	27	» »	1			
127	Ignacio Ferreras	Idem	»	» »	1			

Zamora 31 de Mayo de 1912.—El Gobernador, *Jaime Aparicio.*

(«Gceta» de 27 de Mayo de 1912)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre Mancomunidades provinciales.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

Á LAS CORTES

La discusión del proyecto de ley para la reforma del régimen de la Administración local, presentado á las Cortes en 31 de Mayo de 1907, planteó, por iniciativa de los señores Diputados, el interesante problema de las mancomunidades provinciales, que ya tenía antecedentes bien definidos en nuestra organización municipal, y en las que se fundaban grandes esperanzas para la anhelada expansión de las fuerzas locales.

Convencido este Gobierno, como todos los anteriores, de la necesidad cada día más urgente de aquella reforma, y deseoso de que no resulte estéril el extraordinario esfuerzo realizado por las Cortes en su concienzuda y prolija labor, nos proponemos someter separadamente en plazo no lejano á vuestra deliberación proyectos que, recogiendo lo principal de aquellos trabajos, se refieran al régimen de los Municipios y al de las Provincias; pero concediendo desde luego la preferencia para su presentación, por entender que puede lograr más fácilmente el voto favorable de las Cortes, éste relativo á la constitución, dentro siempre de la soberanía del Estado, de las mancomunidades provinciales, en términos muy análogos á los que ya merecieron la aprobación del Congreso y el dictamen favorable de la Comisión respectiva del Senado.

Con ello creemos responder, no sólo á exigencias reiteradas de los pueblos, sino también á requerimientos insistentes de la opinión manifestados en la Asamblea de las Diputaciones Provinciales y en otros actos de notoria importancia; acometiendo este verdadero problema nacional sin prejuicios ni exclusivismos de género alguno, y atentos sólo al noble deseo de lograr los más beneficiosos resultados para el desenvolvimiento y mejora de los grandes intereses locales, base obligada de la prosperidad y el engrandecimiento de la Patria.

El Ministro que suscribe, por tanto, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las provincias representadas por sus Diputaciones podrán mancomunarse temporal ó permanentemente para fines exclusivamente administrativos.

La iniciativa para la constitución de la mancomunidad, á más del Gobierno, corresponderá á cualquiera de las Diputaciones que lo deseen, invitando para concertarse á las demás que hayan de concurrir á este acuerdo, que se confirmará en reunión general de las mancomunidades, á la que tendrán que asistir, por lo menos, las dos terceras partes de los Diputados que compongan cada una de ellas.

En esta misma reunión se determinarán las bases completas que contengan el objeto de la mancomunidad.

Art. 2.º Cuando las mancomunidades se limiten á ejercitar en común las facultades y servicios que la ley Orgánica Provincial reconoce á cada una de las Diputaciones, bastará con poner el acuerdo en conocimiento del Gobierno, el cual desde luego podrá conceder la autorización necesaria al efecto.

Si la mancomunidad comprendiese otros fines

que los de la ley Provincial, y hubiera de realizar actos y servicios no señalados en aquélla que necesiten, por tanto, para su ejecución delegaciones del Gobierno, se formulará el proyecto en la misma forma señalada anteriormente, ó sea por las Diputaciones mancomunadas, y una vez aprobado por éstas, se publicará en *Boletines Oficiales* extraordinarios de cada provincia, circulando éstos á todos los Ayuntamientos.

Una vez publicados los *Boletines Oficiales* de referencia, se señalará por el Gobernador civil de la provincia, con un mes de antelación, el domingo en que todos los Ayuntamientos han de constituirse en sesión extraordinaria, que se convocará y celebrará con arreglo á los preceptos de la ley Municipal, dándose cuenta en ella de la proposición acordada para el establecimiento de la mancomunidad en todas las provincias á que afecte.

Los Concejales que pertenezcan á los Ayuntamientos indicados emitirán en dicha sesión extraordinaria su voto personal, favorable ó adverso al establecimiento de la mancomunidad y al proyecto íntegro que se les someta, expidiéndose del resultado de la votación las correspondientes certificaciones del acta que se levante, las cuales se remitirán á los Gobernadores de la provincia, á las Diputaciones interesadas y al Ministerio de la Gobernación.

Para que el proyecto de mancomunidad á que se refiere este artículo pueda ser aprobado, serán precisos los votos favorables de las dos terceras partes de los Concejales que tomen parte en la votación en cada provincia de las mancomunadas.

Reunidos todos los antecedentes, el Gobierno someterá la aprobación del proyecto á las Cortes.

Art. 3.º La mancomunidad no será forzosa para ninguna de las provincias

Cuando alguna provincia que no esté incluida en la mancomunidad solicite su ingreso en la misma, deberá someterse al procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Iguales requisitos será preciso observar al tratar de separarse cualquiera de las provincias mancomunadas.

Art. 4.º Aceptado definitivamente el proyecto de mancomunidad, cada una de las Diputaciones interesadas designará de su seno tres representantes para concurrir á la Asamblea de constitución de la misma.

Esta Asamblea se reunirá en la capital más populosa de las provincias que se trate de mancomunar, será convocada y presidida por el Gobernador, y no podrá deliberar, sin asistencia, por lo menos, de dos representantes de cada una de las provincias interesadas. Acordará por mayoría todo lo concerniente al régimen reglamentario de la mancomunidad, respetando el proyecto aprobado y previendo las consecuencias de su disolución ó de la separación de una ó varias de las provincias mancomunadas.

Art. 5.º Constituida la mancomunidad, cuya Junta presidirá el Vocal más antiguo ó el que se elija por votación, tendrá ésta plena capacidad jurídica para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo, y con aplicación á ellos podrá adquirir, poseer, enajenar bienes, obligarse y comparecer en juicio.

Art. 6.º Será de la competencia de las mancomunidades provinciales realizar todos los fines propios de las Diputaciones que las constituyan, y si se trata de limitar su acción á estos efectos, la constitución de las mismas responderá al procedimiento indicado en el artículo 1.º

Si necesitan solicitar del Gobierno servicios atribuidos á la Administración central, por medio de la debida delegación en materia de obras públicas, de instrucción pública ó de la beneficencia, tendrá que someterse al procedimiento marcado en

el artículo 2.º, sin que estas delegaciones empiecen á regir hasta que las Cortes autoricen al Gobierno para ponerla en vigor

Art. 7.º Como consecuencia de lo previsto en el artículo anterior, podrán las mancomunidades, cuando se trate de delegación de servicios, encargarse, salvo siempre las facultades del Estado, según la Constitución del Reino y las leyes especiales:

1.º De la construcción y conservación de carreteras incluidas en el plan general del Estado, que no traspasen el territorio de las provincias mancomunadas.

2.º De la construcción de ferrocarriles, tranvías, puertos, obras de saneamiento, canales y pantanos en dicho territorio.

3.º Del establecimiento en el mismo de líneas telegráficas y telefónicas interurbanas.

4.º De la creación, ampliación y sostenimiento de establecimientos ó institutos para el fomento de la enseñanza de artes y oficios, agrícola, industrial, mercantil y de bellas artes.

5.º De la creación, ampliación, sostenimiento y administración de establecimientos de Beneficencia general ó nacional, dentro del territorio de las provincias mancomunadas.

El Gobierno podrá ceder á la mancomunidad los arbitrios que perciba en virtud de la prestación de los servicios que á la mancomunidad delegue.

Podrá asimismo autorizar á las mancomunidades para la percepción de arbitrios é impuestos á expensas de particulares y entidades que aprovechen ó beneficien directamente obras ó servicios realizados por la mancomunidad, cuando además del interés general beneficien el interés privado.

Art. 8.º Las mancomunidades podrán contar para sus presupuestos con los siguientes recursos:

1.º Rentas de bienes propios.

2.º Donativos ó cuotas voluntarias.

3.º Subvenciones de Ayuntamientos y Diputaciones.

4.º Arbitrios atribuidos por la legislación vigente á las Diputaciones ó Ayuntamientos que estas Corporaciones cedan en beneficio de la mancomunidad.

5.º Recursos del Estado, ya en concepto de subvenciones, ya como compensación equivalente al costo presupuestado de los servicios transferidos á la mancomunidad, ya como cesión de los arbitrios que el Gobierno percibe en virtud de la prestación de los servicios que delegue á la mancomunidad.

6.º Arbitrios especiales impuestos con aprobación previa del Gobierno, á expensas de particulares ó entidades que aprovechen directamente las obras ó servicios realizados por la mancomunidad cuando además del interés general beneficien el interés privado, como anteriormente queda expuesto.

Art. 9.º Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno en sus funciones inspectoras con arreglo á las leyes, podrá:

1.º Anular en cualquier momento las concesiones otorgadas á la mancomunidad si las deficiencias en el servicio delegado fueran tales que ocasionen perjuicios de carácter general y notoriamente graves.

2.º Disolver las mancomunidades que incurran en extralimitaciones, rebasando los fines determinados en sus acuerdos de constitución.

En uno y en otro caso dará inmediatamente cuenta motivada de su resolución á las Cortes.

Art. 10. Las divergencias que puedan surgir entre las provincias mancomunadas, sobre la eficacia, interpretación ó cumplimiento de sus pactos, se ventilará ante los Tribunales ordinarios; y los particulares que se consideren lesionados por actos ó acuerdos de la mancomunidad en algún derecho preexistente de carácter administrativo, podrán re-

currir ante el Ministerio de la Gobernación, y ante los Tribunales contenciosos si las reclamaciones afectan á declaración de derechos.

Los acuerdos que adopten las mancomunidades serán inmediatamente publicados en los *Boletines Oficiales* de las provincias que las constituyan.

Madrid, 21 de Mayo de 1912.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(«Gaceta» del 2 de Junio de 1912).

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas elevadas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Barcelona y Tarragona, respecto á la clasificación que debe darse á los mozos que sorteados para el actual reemplazo en diferentes Ayuntamientos de ambas provincias, y que tienen su residencia en el extranjero, cuyos respectivos Cónsules han remitido las certificaciones extendidas con arreglo al artículo 95 de la Ley anterior:

Resultando que al entender en estos expedientes las Corporaciones consultantes para subsanar la deficiencia que tales certificaciones entraña, por no reunir los datos necesarios para poder deducir el coeficiente de aptitud física que determina el artículo 103 de la vigente Ley, han dado plazos para que sean aportados de conformidad con dicho precepto; pero como á pesar de ello pudiera acontecer que no se recibiesen para el 20 del actual mes, en que bajo su responsabilidad han de resolver sobre dichas clasificaciones, según el artículo 139 de la misma, es por lo que formulan las consultas de que se trata, é interesan se dicte una norma general á que deban atemperarse en estos casos:

Considerando que las diferencias establecidas sobre el particular en los artículos 95 y 103 de la antigua y de la vigente Ley, respectivamente, dada la fecha de la publicación de ésta, no han podido ser conocidas con la debida oportunidad por los Consulados é interesados á que las consultas se refieren, y como de no dar por válidas la certificaciones de que se trata la clasificación correspondiente sería la de prófugo, sin beneficio alguno para los intereses del Estado y con perjuicio de los aludidos mozos que han puesto de su parte cuantos medios entendían legales para cumplir las obligaciones que por su edad y situación con referencia al servicio militar les corresponde:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 337 de la vigente Ley aludida, ha sido ya consultado el caso con el Ministerio de la Guerra, en virtud de idéntica solicitud formulada por el Presidente de la Comisión mixta de Almería, resolviéndose de conformidad con dicho Centro ministerial,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, con carácter general, que se contesten las aludidas consultas, en el sentido de que dichas certificaciones, expedidas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley anterior por los Consulados de España en el extranjero, se tengan por bastantes en el presente reemplazo, sirviendo de base para la clasificación de los interesados, sin perjuicio de que á su concentración á filas sea comprobado en cada uno el coeficiente de su aptitud física.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás electos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1912.—Barroso.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....

(«Gaceta» del 30 de Mayo de 1912.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación

por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Abril próximo pasado,

El REY (Q. D. G.), de conformidad en lo esencial con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 18 del actual, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción de Guerra á las Autoridades judiciales de las Regiones, Capitanías Generales de Baleares, Canarias y Melilla y Gobierno militar de Ceuta con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo jurídico militar que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar. Para estos efectos las Autoridades judiciales llamarán, así los expedientes ó causas que se hallen en tramitación, dictando en ellos, previos los informes referidos, la oportuna providencia de sobreseimiento.

2.ª Será competente para la aplicación de los citados beneficios la Autoridad judicial de la Región, Capitanía General ó Gobierno Militar en que se hubiere resuelto el procedimiento seguido contra el prófugo ó desertor, ó en el que estuviera tramitándose, toda vez que, según el artículo 1.º del mencionado Real decreto, se les otorga indulto de las penas ó correctivos que á los prófugos ó desertores les hubieren sido impuestos ó que pudieran corresponderles. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando aquellos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si ellas fueran las encargadas del cumplimiento de las sentencias.

3.ª A los prófugos ó desertores que estuviesen cumpliendo pena ó correctivo por tal concepto, se procederá desde luego á hacerles aplicación de los beneficios concedidos por dicha Soberana disposición, á propuesta de los Jefes de Cuerpo en que estuvieran cumpliendo el recargo en el servicio ó de los Jefes de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas, cuyas propuestas, acompañadas de los procedimientos ó testimonios de condena, se cursarán con la posible urgencia á las Autoridades judiciales.

4.ª De las resoluciones dictadas por estas autoridades judiciales con motivo de la aplicación del mencionado Real decreto podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, no siendo preciso que se entable el recurso por medio de escrito, sino bastando con que el interesado manifieste su deseo en tal sentido ante el Juez militar encargado de la notificación.

5.ª El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo al Fiscal, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

6.ª Los prófugos y desertores á quienes se otorguen los beneficios de indulto deberán presentarse para prestar servicio en filas ó redimirse á metálico en el improrrogable plazo de un mes los que residan en la Península, Baleares, Canarias ó posesiones españolas de Africa, ó de tres meses residendo en territorio extranjero.

Dichos plazos se contarán desde la fecha de la notificación de la providencia en que se les conceden los beneficios de indulto, entendiéndose que de no efectuar dicha presentación ó redención á metálico dentro de los plazos consignados, quedará sin efecto la gracia que les fué otorgada.

7.ª En atención á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de indulto, se dejarán sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos los plazos de tres ó seis meses que dicho artículo establece para los residentes en Es-

paña ó en territorio extranjero, así como también las de aquellos cuya presentación á las autoridades militares españolas ó agentes consulares de España en el extranjero no conste de una manera expresa haberla hecho dentro de los citados plazos, bastando con que dichas autoridades hagan constar el cumplimiento de esta precisa condición al cursar las instancias.

8.ª Las autoridades judiciales se entenderán directamente con los Cónsules de España en el extranjero para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del presente indulto.

9.ª Las expresadas autoridades remitirán en su día á este Ministerio relaciones nominales por separado de prófugos y desertores de los individuos á quienes se haya aplicado el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1912.—Luque.—Señor.....

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

MES DE JUNIO DE 1912

Relación de los vencimientos de plazos de Bienes Nacionales, correspondientes al mes del epígrafe, cuya relación se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Instrucción.

Número del Inventario: 2.861.—Nombre de los compradores: D. Antonio Fernández Morales.—Veindad: Moraleja del Vino.—Clase de la finca: Rústica.—Procedencia: abintestato de D.ª Tomasa García de Bujanda.—Término municipal en que radican: Moraleja del Vino.—Plazos que adeuda: Tercero.—Fecha de los vencimientos: 7 de Junio corriente año.—Importe: 997 pesetas y 22 céntimos.

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos, sin excusa ni pretexto alguno, por los compradores ó deudores responsables, el mismo día de su vencimiento, teniendo presente que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio, exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 28 de Mayo de 1912.—El Interventor de Hacienda, Casimiro Martín. R—1147

Ayuntamientos.

SAN CEBRIÁN DE CASTRO

Una vaca de unos ocho años de edad, pelo castaño, corniveleta, bien armada, con una herida en una de las glándulas mamarias, recogida por el vecino de esta villa Antonio Machado, en la carretera de Villacastín á Vigo, al sitio de La Niña ó Mesón de Diego, el día 26 del actual, á las ocho de la mañana, como abandonada y de procedencia desconocida, se encuentra depositada por acuerdo de esta Alcaldía.

Lo que se publica para que llegando á conocimiento de su dueño pueda presentarse á recogerla y pagar los gastos causados; pues pasados quince días desde el hallazgo sin haberlo verificado, se venderá en pública subasta conforme al Reglamento de 24 de Abril de 1905.

San Cebrián de Castro 29 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Baldomero Bobillo. R—1133

PELEAGONZALO

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de treinta y cinco familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, así como el de haber ejercido esta facultad por espacio de seis años; sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Peleagonzalo 20 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Andrés Martín. R—1141

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Regueiro Perales, Antonio, de cincuenta y tres años de edad, soltero, pordiosero, hijo de Santiago y de Rosa, natural del Ferrol, provincia de la Coruña, sin vecindad ni residencia fija, procesado por el delito de estafa; es de estatura regular, delgado, con bigote, pelo entrecano, boca y nariz regulares, ojos castaños, viste americana clara, chaleco negro, pantalón listado, sombrero negro y botas del mismo color; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Zamora en el término de diez días, á notificarle el auto de conclusión de sumario y emplazarle á los efectos del artículo seiscientos veintitres de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zamora treinta de Mayo de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Teófilo de la Cuesta.—El Secretario, José Bustamante. R—1138

VILLALPANDO

Cédula de citación

Roales Centeno, Manuel y Vega Labra, Gregorio, domiciliados últimamente en San Esteban del Molar, comparecerán el día veintinueve de Julio próximo, á las once, ante la Audiencia provincial de Zamora, á declarar como testigos en el juicio oral, en causa instruída en este Juzgado contra Víctor Huerga del Hoyo y otros seis, sobre lesiones.

Villalpando treinta de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario, José López.—V.º B.º—José Samaniego. R—1139

BENAVENTE

Menéndez Remón, Angel, hijo de Saturnino y Antonia, natural de Villalcaráz de Sirga, provincia de Palencia, soltero, de veinticuatro años, profesión calderero ambulante, y últimamente estuvo en la carcel de esta villa de Benavente, procesado por el delito de expedición de billetes del Banco de España falsos; comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Zamora.

Benavente veintiocho de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario, Sebastián Comín.—V.º B.º—El Juez, Avencio Guerra. R—1144

LEDESMA

Don Lucio Checa Paniagua, Juez de instrucción de Ledesma y su partido.

Por la presente se cita á los que se crean dueños de las tres caballerías menores que después se

reseñan, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar declaración y ofrecérsele el procedimiento en el sumario número 94 de 1911 que se sigue por sustracción de caballerías; advertidos de que si no lo verifican le pararán los consiguientes perjuicios.

Reseña de las caballerías.

Una burra negra, cerrada, alzada regular.
Un burro castaño oscuro, cerrado, alzada regular.
Una burra pelo negro, pequeña, de edad desconocida.

Dado en Ledesma á veinticinco de Mayo de mil novecientos doce.—Lucio Checa. R—1127

TORDESILLAS

Don Gabriel Cayón y Duomarco, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo á testimonio del Secretario que refrenda por el delito de sustracción de un menor, en providencia de hoy he acordado interesar cual interese por medio del presente á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial practiquen gestiones en averiguación del paradero del niño Gumersindo Sánchez, que tendrá unos nueve años próximamente, es de color moreno, estatura baja, delgado, con nariz chata y boca pequeña, que es hijo de Juana Sánchez, vecina de esta población, faltando de la misma dicho niño desde el año de mil novecientos nueve, y en caso de ser habido lo participeen á este Juzgado para disponer lo procedente.

Dado en Tordesillas á veintiocho de Mayo de mil novecientos doce.—Gabriel Cayón.—Por su mandado, el Secretario judicial, José Armesto. R—1143

Juzgados municipales.

PIÑERO (EL)

Cédula de citación.

El Sr. D. Juan Francisco Martín Arnés, Juez municipal de esta villa, en providencia de este día, dictada en los autos de juicio de faltas acordado por la Audiencia provincial de Zamora, á virtud del sumario intruído sobre disparo y lesiones, ha acordado se cite en forma legal por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al denunciante perjudicado Lázaro Alvarez Andrés, mayor de edad, casado, jornalero, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que al décimo día siguiente hábil del en que aparezca inserto este anuncio en dicho periódico oficial, y hora de las nueve de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de exponer cuanto á su derecho conviniere en referido juicio de faltas; bajo los apercibimientos del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El Piñero veintidos de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario habilitado, Silverio Díez. R—1153

FERRERAS DE ABAJO

Don Isidro Martín Fernández, Juez municipal del distrito de Ferreras de abajo.

Hago saber: Que para hacer pago á Juan Taboada Romero, vecino de este pueblo, de la cantidad de cien pesetas y costas causadas que le adeuda José Diego Fernández, vecino del mismo y que

fué condenado en rebeldía, se sacan á pública subasta las fincas siguientes de la propiedad del José, radicantes en este término.

Un huerto al pago de las Peñas, de cabida diez áreas y setenta y tres centiáreas: que linda por el Norte calle de Abajo, Sur prado de José Vaca, Este otro de los herederos de Pedro Martín y Oeste calle del Río; valorado en setenta y cinco pesetas.

Una tierra al pago de Fuente el Asno, de cabida setenta y cuatro áreas treinta y nueve centiáreas, y que linda al Norte campo de Concejo, Sur y Este finca de Tomás Santamaría y Oeste otra de los herederos de Gabriel Romero, valorada en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de este Juzgado el día veintiuno de Junio y hora de las diez, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor, y que se carece de título inscripto, por lo que se suplirá en la forma establecida en el artículo trescientos noventa y tres de la ley Hipotecaria á cuenta del ejecutado.

Ferreras de abajo primero de Junio de mil novecientos doce.—El Juez, Julio Martín.—Por su mandado, José María Gómez. R—1158

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Don Julián Corzo Martínez, Juez municipal de Villamayor de Campos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial de la provincia.

El agraciado disfrutará como remuneración por sus servicios, los derechos marcados en los aranceles vigentes y los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta; ésta habrá de ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º La certificación de examen y aprobación, conforme al Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Se hace presente que no llegando esta población á quinientos vecinos, según el último censo, es compatible el desempeño de ésta con el de Secretario del Ayuntamiento y que las instancias que se presenten fuera del plazo señalado, no serán admitidas.

Villamayor de Campos 23 de Mayo de 1912.—El Juez municipal, Julián Corzo. R—1108

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que suscriben, mayores de edad, labradores y vecinos de Pozoantiguo, manifestamos que el día 1.º de Junio nos hemos presentado al Sr. Presidente y Junta de la Sociedad Agrícola de Labradores de este pueblo, que está formada con arreglo á la Ley y autorizada por el Sr. Gobernador, solicitando nos inscriban como socios de la misma, gracia que se nos ha concedido y por lo tanto nos adherimos á dicha Sociedad, desde el día en que aparezca el presente inserto en el periódico oficial de la provincia, y para que conste lo firmamos en Pozoantiguo á 4 de Junio de 1912.—Gregorio Rodríguez.—Nemesia Rodríguez.